

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Demandante:	FINESA S.A
Demandada:	ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ HURTADO
Radicado:	170014003010-2020-00403-00
Interlocutorio:	1012

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ HURTADO**

I.CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo distinguido con placas **DHU-056** propiedad de **ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ HURTADO**, toda vez que la demandada incurrió en mora de la obligación contraída con **FINESA S.A.**, en especial la consignada en el pagaré número 100118937.

La demandada en este proceso suscribió **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** numero 00000559908 sobre el vehículo de placas **DHU-056**, el cual se evidencia en el expediente.

Dicho contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	ROJO FUEGO
LINEA:	CROSSFOX
MARCA	VOLKSWAGEN
MODELO	2012
PLACAS	DHU-056

En dicho contrato se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece lar reglas parta el mecanismo de ejecución por pago directo.

II.REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Prenda sin Tenencia, debidamente autenticado y suscrito por la aquí demandada **ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ HURTADO** identificada con C.C. 34.002.021.
- Petición del acreedor, que hace el apoderado de la entidad, en la cual manifiesta que la demandada incurrió en mora, y no ha hecho entrega voluntaria del vehículo pese a haber sido notificada.
- Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio electrónico al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 24 de septiembre de 2020, como consta en el expediente

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Se comisionará para tal fin a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de esta ciudad conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del CGP, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad doctor **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **FINESA S.A.** identificada con N.I.T. 805.012.610-5, a través de apoderado judicial y en contra de **ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ HURTADO** identificada con C.C. 34.002.021 conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado judicial de la entidad **FINESA S.A.**, Doctor **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificado con C.C. 10.004.550, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de **ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ HURTADO**:

CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	ROJO FUEGO
LINEA:	CROSSFOX
MARCA	VOLKSWAGEN
MODELO	2012
PLACAS	DHU-056

Entrega que se realizará en la ciudad de Manizales, en ocasión a que el vehículo se encuentra en esta ciudad.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone a comisionar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de esta ciudad a quien se enviará despacho comisorio con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado judicial de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no podrá admitir oposición.

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad **FINESA S.A.** remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificado con **C.C. 1º.004.550** y con **T.P. 130.899 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.120 del 20 de octubre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12590e709e71186819012142ce06039e8c63ffe2eb5d37e6120927ca909f1ae2

Documento generado en 19/10/2020 03:47:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>